



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Radicación: **44-001-4105-001-2022-00004-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 0044

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ANTONIO ABEL SALAS HENRIQUEZ
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00004-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, es aplicable de manera inmediata y transitoria, por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es, entre otros aspectos, la presentación de las demandas a través de los mecanismos digitales en los buzones de Oficina de Apoyo Judicial dispuestos por el CSJ (los cuales ingresan a través del aplicativo TYBA), la notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se solicita el pago de acreencias que corresponden a un contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de agosto de 2018,

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

² Ídem.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



suscrito entre demandante y demandada, cuyo salario mensual era de \$5.000.000. Se tasó la cuantía de la demanda en \$5.000.000, por el no pago de los valores correspondientes al mes de diciembre de 2018, e indica que el pago de intereses debe darse a partir de la fecha que se hizo exigible el pago de la obligación respectiva (salario y/o prestación).

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un contrato laboral, básicamente se debe reconocer por el deudor, en este caso, el empleador la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones; que haya certeza de la ejecución de lo convenido, con actas de inicio, finales, de recibo o liquidación (o un certificado que dé cuenta de ello), cuenta de cobro remitida al deudor; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado.

Revisado lo aportado, no se advierte de la lectura del contrato de prestación de servicios que el mismo preste mérito ejecutivo *per se*, tampoco se aportó documentación alguna de ejecución. Este documento, sin duda alguna, sería importante como prueba para un proceso cognoscitivo (ordinario), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos de un acto proveniente del deudor, esto es, representante legal de la empresa ejecutada.

Por tanto, se insiste, no puede tenerse como una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. No existe entonces título ejecutivo, y menos, complejo, por falta de certeza de su constitución, claridad, expresividad, y menos de que de lo aportado se tenga como exigible por vía ejecutiva.

En conclusión, no existe título ejecutivo complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.432.969 de Barranquilla, y T.P. N° 247.129 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daileth Arevalo M

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 004 de 2022, a las 8:00 a.m.

Anthony Di Mauro Barros Barros

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario

Firmado Por:

Daileth Sofia Arevalo Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6946209b3b0bd15e852d85235d71e647ca3d440f0bb57a4598785e12ec5845**

Documento generado en 10/02/2022 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>